

RV: CONTESTACIÓN DEMANADA. PROCESO No. 2020-00054-00(ACOMULADO 2020-0108))

Juzgado 03 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa
<j03adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/03/2021 16:26

Para: Ivan Camilo Zapaquira Morales <izapaquim@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (11 MB)

CONTESTACION DEMANDA (1).pdf;

MERCY CAROLINA CASAS GARZON
SECRETARIA
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Gobierno El Rosal - Cundinamarca <gobierno@elrosal-cundinamarca.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de marzo de 2021 4:09 p. m.

Para: Juzgado 03 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <j03adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANADA. PROCESO No. 2020-00054-00(ACOMULADO 2020-0108))

Honorable Jueza:

De la manera más atenta y respetuosa, estando dentro de los términos legales y conforme al artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, me permito descorrer contestación de demanda (reparación directa). siendo demandantes Deiry Johanna Arciniegas Contreras y Otros, y como parte demanda la Alcaldía Municipal de El Rosal; representada legalmente por el señor alcalde Gustavo Alberto Campos Acero.

La presente contestación de demanda se envía en treinta folios útiles incluyendo sus anexos.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Nota: Por favor dar acuso de recibido a la presente contestación.

Atentamente

Wilson Romero Castro
Apoderado Judicial
Alcaldía Municipal El Rosal, Cundinamarca Colombia
Tel: 824 0500 Ext.114 Dirección: Carrera 6 No 7-40
Código Postal: 250210

148

Honorable.

JUEZA TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA.

E. _____ S. _____ D.

Demandantes: **DEIRY JOHANNA ARCINIEGAS CONTRERAS Y OTROS.**

Demandados: **MUNICIPIO DE EL ROSAL Y OTROS.**

Referencia: **REPARACION DIRECTA.**

Proceso No. **2020 – 00054-00 (Acumulado 2020 -- 0108).**

WILSON WILLIAM ROMERO CASTRO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.133.484 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 104.058 del C.S. de la J. obrando conforme al Poder otorgado por el Señor Alcalde Municipal de El Rosal **GUSTAVO ALBERTO CAMPOS ACERO**, y estando dentro del término legal y oportuno procedo a descorrer la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, conforme al Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, oponiéndome a los Hechos y Pretensiones que se fundamentan, de la siguiente manera:

SINOPSIS:

Se expone dentro del contenido de la Demanda, supuesta Responsabilidad a título de imputación por falla de procedimiento, basados en una serie de anomalías inadecuadas, las cuales son carentes, por una parte, de correlación probatoria de lo expuesto en lo contenido de la misma Demanda y en donde los Demandantes buscan se determine la real y absoluta Responsabilidad por parte de la Empresa de **Acueducto Alcantarillado y Aseo de El Rosal S.A. E.S.P.**, con los hechos suscitados a la indebida función y/o actuación escindida de todo tipo, la cual no fue debidamente probada y argumentada a la luz de la carga probatoria que recae sobre la parte Demandante.

Más allá de lo anterior, dentro del escrito, se solicitan sendas exigencias en favor de los intereses de la parte Demandante, quien, como sujeto procesal, invoca la acción de reparación Directa como vehículo o mecanismo administrativo, de lo Contencioso para obtener lo pedido. Sin embargo, esta acción es mínimamente argumentada y /o fundamentada en cuanto a la exposición real de la ocurrencia de los hechos. No obedecen necesariamente al **Status Quo** que se invoca para la presente *Litis*.

PROBLEMA JURÍDICO:

A partir de lo esgrimido en la Demanda como continente y contenido, valga la pena emanar los siguientes interrogantes:

Es importante lograr acaecer en lo siguiente ¿el actuar de la Empresa de **Alcaldía Municipal de El Rosal.**, resultado trascendental y determinante al momento de ocurrir la muerte?

Vale la pena determinar en el contenido de la presente contestación de la Demanda, que no solo se dará atención a la relación fáctica, sino también al contenido teórico – jurídico expuesto en el derecho de acción, a fin de establecer,

tanto de fondo como de forma la ausencia de responsabilidad de la Empresa de **Alcaldía Municipal de El Rosal**, de las causas y consecuencias que llevaron al deceso respectivo.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: Es apreciación del Togado, frente a los términos legales por el COVID 19, hecho que no resulta relevante a la demanda y no procede pronunciarse la parte Demandada.

AL SEGUNDO HECHO: ES CIERTO. Conforme al reporte presentado por la Empresa de **Acueducto Alcantarillado y Aseo de El Rosal S.A. E.S.P.**, el Señor **JUAN BAUTISTA TORRES ARANGO C.C.** N° 6.000.507 de San Antonio (Tolima), estaba vinculado mediante Contrato Laboral Individual de trabajo de fecha 4 de mayo de 2017, como auxiliar de servicios generales, con un salario según certificación emitida por el área financiera de \$ 1.102.723 más subsidio de alimentación y auxilio de transporte.

AL TERCER HECHO: ES CIERTO PARCIALMENTE. Según informe de Accidente de Trabajo de la ARL Axa Colpatria con número 20180026640, fue a hora diferente; adicionalmente en el mismo informe se lleva a cabo la trazabilidad del Deceso del Señor **JUAN BAUTISTA TORRES ARANGO** (q. e. p. d).

AL CUARTO HECHO: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE. En el entendido que la Empresa de **Acueducto Alcantarillado y Aseo de El Rosal S.A. E.S.P.**, es un ente Descentralizado y tiene su autonomía Administrativa; debe estar sujeta al cumplimiento del Decreto 1077 de 2015 en su Artículo 2.3.2.2.2.3.36, en su numeral 14, en concordancia con el Artículo 30 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Transito; Consecuentemente no se puede colegir que la parte Demandante asevere un hecho inexistente.

AL QUINTO HECHO: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE. Deberá probarse, se desconoce el presente hecho, debido a que el Centro de Salud depende Administrativa y Operativamente del Hospital Santa Matilde del Municipio de Madrid – Cundinamarca, acorde y al tenor del Contrato de comodato de fecha del 29 de enero de 2015 siendo el COMODANTE EL MUNICIPIO DE EL ROSAL CUNDINAMARCA Y COMO COMODATARIO E.S.E. HOSPITAL SANTA MATILDE DE MADRID CONSTANCIA DE HABILITACIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.

AL SEXTO HECHO: ES CIERTO. Teniendo más claridad expresa y objetiva por la parte Demandante, con la trazabilidad de los hechos que llevaron a cabo el cuerpo de bomberos, dado lo manifestado por ellos mismos.

AL SEPTIMO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO según reporte (Triage) No. 055843 de la Clínica Medifaca I.P.S. del 11 de abril del 2018 el señor **JUAN BAUTISTA TORRES ARANGO** (q. e. p. d) ingreso a las 11:00 PM sin signos vitales, e igualmente a lo manifestado por los órganos de Socorro y Emergencias

AL OCTAVO HECHO: NO ES CIERTO. El Cuerpo de Bomberos, Conforme al informe ICO. 015 -18 realizó el procedimiento de Reanimación Cardio Pulmonar (RCP), al occiso **TORRES ARANGO**; es importante aclarar que los funcionarios del vehículo Compactador prestador el auxilio a su capacidad de conocimiento mínima, por ser de complejidad la sintomatología que presento en su momento el fallecido.

149

AL NOVENO HECHO: NO ES CIERTO. La parte Demandada reitera a su Despacho que de acuerdo a lo manifestado en el oficio ICO. 015-18 expedido por el Cuerpo de Bomberos del Municipio de El Rosal, establece el procedimiento de primeros auxilios aplicados al Señor JUAN BAUTISTA TORRES ARANGO (q. e. p. d).

AL DECIMO HECHO: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE. Según informe de los organismos de Socorro y Emergencia, son decisiones de protocolos que internamente manejan los mismos.

AL DECIMO PRIMER HECHO: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE. Son apreciaciones y aseveraciones que imprime la parte Demandante y que no corresponden a los hechos objeto de demanda.

AL DECIMO SEGUNDO HECHO: QUE SE PRUEBE. De conformidad con lo estatuido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A) y demás normas concordantes, es su Señoría quien determiné el reconocimiento de personería jurídica a los Demandantes para que actúen dentro de la presente Demanda de Reparación Directa.

AL DECIMO TERCER HECHO: NO ES CIERTO. De conformidad a los soportes que reposan en la Empresa de **Acueducto Alcantarillado y Aseo de El Rosal S.A. E.S.P** los procedimientos fueron pertinentes para auxiliar al señor JUAN BAUTISTA TORRES ARANGO (q. e. p. d) por los organismos de Socorro y Emergencia de acuerdo al conocimiento como Primer Respondiente.

En efecto no se muestra la realidad de lo afirmado, lo que a la postre, ante la ausencia de fundamento o prueba que genere validez a lo expuesto, se constituye en afirmación gratuita carente de prueba que pretende generar error en el Juzgador.

AL DECIMO CUARTO HECHO: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE. La parte Demandante asevera un hecho que deberá probarse dentro del trámite procesal, dado que insta de omisiones y responsabilidades que no se evidencian dentro de la presente Demanda.

AL DECIMO QUINTO HECHO: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE. Aseveraciones que hace la parte Demandante, generalizando responsabilidades inexistentes a los Demandados.

AL DECIMO SEPTIMO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Conforme a lo dispuesto en el informe por la Empresa de **Acueducto Alcantarillado y Aseo de El Rosal S.A. E.S.P** y los Organismos de Socorro y Emergencia han manifestado que efectivamente ingreso a la CLÍNICA MEDIFACA I.P.S. SAS; y **NO ES CIERTO** según Reporte Triage en su consecutivo No. 00055843 muestra el sistema la fecha de 11/04/2018 y hora 12:10:36 am; seguidamente en el mismo Reporte Triage en clasificación 1-Reanimacion, en su ítem Enfermedad Actual, Refleja que a la Letra dice **11.00 INGRESA SIN SIGNOS VITALES SS/NECROPSIA MEDICO LEGAL** (el subrayado y la negrilla fuera del texto original).

AL DECIMO OCTAVO HECHO: NO ES CIERTO. La parte Demandada impugna el presente hecho, dado y de acuerdo a lo expuesto de manera objetiva y taxativamente por la Empresa de **Acueducto Alcantarillado y Aseo de El Rosal S.A. E.S.P** y Los Organismos de Socorro y Emergencia.

AL DECIMO NOVENO HECHO: NO ME CONSTA. Son aseveraciones como Dolientes que son respetables por la pérdida de un ser querido, pero no se

relacionan con los hechos del deceso del Señor JUAN BAUTISTA TORRES ARANGO (q. e. p. d).

AL VIGÉSIMO HECHO: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE. Conforme a la trazabilidad que demostró la Empresa de **Acueducto Alcantarillado y Aseo de El Rosal S.A. E.S.P** y **Los Organismos de Socorro y Emergencia**. Se dieron los servicios de primeros auxilios a que hubo lugar en su momento de la emergencia, siendo irreal dicha afirmación.

AL VIGÉSIMO PRIMER HECHO: NO ME CONSTA. Son aseveraciones como Dolientes que son respetables por la pérdida de un ser querido, pero no se relacionan con los hechos del deceso del Señor JUAN BAUTISTA TORRES ARANGO (q. e. p. d).

AL VIGÉSIMO SEGUNDO HECHO: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE. En cuanto trata de un hecho de Servicio Médico Asistencial.

AL VIGÉSIMO TERCER HECHO: NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE. Al presente hecho la parte Demandada colige la forma expresiva como la parte Demandante manifiesta textualmente la palabra **"(...) segándole la vida (...)"** (la negrilla y resaltado fuera del texto original) siendo irrespetuosa y sin prueba sumaria alguna para que conceptúe de la forma que lo ha hecho; ahora adentrándonos a las pruebas documentales en el informe de la Inspección Técnica al Cadáver, expedido por los Servidores de Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación de fecha 11-04-2018 hora 1:50 am, se denota clara y expresamente que no existe observación que se halla "segado la vida" como lo expresa el Demandante; posteriormente el Informe de Necropsia que realiza Medicina Legal es categórico en su análisis y opinión pericial.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. En cuanto a lo manifestado y la Certificación dada por la Empresa de **Acueducto Alcantarillado y Aseo de El Rosal S.A. E.S.P** la Función que desempeñaba y la Empresa es CIERTO; **NO ES CIERTO** por que el Señor JUAN BAUTISTA TORRES ARANGO (q. e. p. d). ingreso laborando con un salario de (\$1.041. 287.00 Mcte,) y al momento de deceso estaba devengando un salario (\$1.102.722.00 Mcte) más subsidio de alimentación y auxilio de transporte.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: ES CIERTO. En todo y cada uno de lo manifestado del presente Hecho.

Por lo anteriormente expuesto en la contestación de los hechos y a falta de apreciaciones fácticas y taxativas y como apoderado de la Alcaldía municipal de EL ROSAL, se determina que no procede conciliación alguna a las pretensiones incoadas por la parte convocante y su apoderado judicial.

Dentro de la competencia y derecho que me asigna como apoderado judicial, presento la contestación de solicitud por los convocantes y su apoderado para su conocimiento y demás fines pertinentes.

EN CUANTO A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PROFESADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

La parte Demandada no se pronunciará al respecto, teniendo en cuenta las consideraciones deprecadas en la contestación de los Hechos, concluyendo que no hay lugar a los mismos.

DEFENSA DEL DEMANDADO

Como bien se ha dicho en la Sinopsis, la parte Demandante de manera desfasada y desnaturalizada, pretende que **La Alcaldía Municipal de El Rosal**, asuma una serie de indemnizaciones que no tiene que asumir, pues su obligación no infiere en los procesos y procedimientos y más en la autonomía administrativa que desempeña la Empresa de **Acueducto Alcantarillado y Aseo de El Rosal S.A. E.S.P.**

Ahora el deber que en el momento correspondía a la Empresa de **Acueducto Alcantarillado y Aseo de El Rosal S.A. E.S.P** y **Los Organismos de Socorro y Emergencia**, dentro del conocimiento y competencia, como fue la diligente ayuda que prestaron los compañeros del extinto señor JUAN BAUTISTA TORRES ARANGO (q. e. p. d). se dieron en lo preceptuado y a su mínimo conocimiento.

En tal sentido, se prevé de alguna forma que la parte Demandante pretende obtener indemnizaciones de carácter económico, ya sea contra **La Alcaldía Municipal de El Rosal** y/o cualquiera de los demás entes como son la Empresa de **Acueducto Alcantarillado y Aseo de El Rosal S.A. E.S.P** y el **Cuerpo de Bomberos del Municipio de El Rosal**, a fin de únicamente lograr lucro, emanando una serie de hechos que como bien se ha expuesto, no se ajustan todos a la realidad de lo acontecido, y muchos de ellos ni si quiera se ajustan a la veracidad, constituyéndose en apreciaciones a penas acomodadas por la parte Demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO.

AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: como se recordará, la legislación, la jurisprudencia y la doctrina han tenido como elementos esenciales de la Responsabilidad a: un **Hecho** de la administración, un **Daño Antijurídico** y en esa relación un nexo causal, sumado a una **Imputación Jurídica**. A grandes rasgos, puede decirse que el **Hecho** no es otro que la circunstancia fáctica que se reclama de la Administración, que de por sí solo no genera Responsabilidad nadie si no genera un perjuicio; el **Daño Antijurídico** es la transformación del hecho en el perjuicio y a su vez tiene dos (2) categorías Legales: el material y el inmaterial, del primero se distingue el daño emergente y el Lucro cesante y del segundo puede decirse que es conocido como el **"Extra Patrimonial"**, que en principio tenía resistencia en su aceptación, pero actualmente se conocen categorías como el **Moral** (sufrimiento o dolor), el **Fisiológico** (integridad humana y hasta vida en relación) a las **Condiciones de Vida** (altas, graves y permanentes) y hasta el hoy nombrado **"Daño a la Salud"** con origen en la teoría italiana y que se empieza a manejar en nuestras esferas jurídicas. En cuanto a la **Imputación** esta categoría es importantísima pues tiene dos puntos de vista por un lado la **"de hecho"**, que es atribuirle el hecho a una conducta de la administración y por otro la "Jurídica", que es encasillar la conducta en un *título de imputación* (falla, daño y riesgo) a menos que pertenezca a un régimen especial, como el que nos ocupa, donde se discute *la responsabilidad Médica y la atención de emergencia*; por último, el elemento determinante entre toda esta relación se ha denominado **"nexo causal"**, que es quien en verdad vincula el hecho al daño antijurídico a través de **una Causa**.

En cuanto al caso específico y su adecuación a los elementos de la Responsabilidad se presentan así:

Relación con el Hecho: El hecho de la **Alcaldía Municipal de El Rosal** se reduce a tener un vínculo Accionista de la Empresa de **Acueducto Alcantarillado y Aseo de El Rosal S.A. E.S.P.** teniendo esta última su Autonomía Administrativa; ahora con respecto del Centro de Salud del Municipio de El Rosal es Administrativa y Operativamente del Hospital Santa Matilde del Municipio de Madrid – Cundinamarca, en el entendido que el Municipio está dentro de la Categoría 6. Sin embargo y conforme a los hechos surgidos, los informes, manifestaciones y soportes documentales, se dieron las aplicaciones acorde al conocimiento y competencia de los empleados de la empresa de Acueducto, como los Organismos de Socorro y Emergencia para ese momento, sin embargo, de por sí no es una circunstancia fáctica dañina, ya que esta se origina en una persona que traía hallazgos en conjunto y como primera hipótesis acorde al dictamen Médico Legal, el occiso sufrió un espasmo coronario agudo, (infarto agudo de miocardio) desencadenando su muerte, como lo es la causa de ocurrencia de su afectación que presentaba, obrando su atención en cuanto al mínimo conocimiento de sus compañeros de la Empresa y a su vez apoyándose los mismos en los Organismos de Socorro y Emergencia.

Relación con el Daño Antijurídico: Al no existir un Hecho reprochable de la **Alcaldía Municipal de El Rosal**, no hay un daño antijurídico que lo vincule, toda vez que en esas condiciones solo existiría un daño antijurídico, pero no de tipo Administrativo, entre tanto no puede probarse y/o si quiera decidirse, que sea provocado por la actuación de la Administración Municipal, ya que dicha antijuridicidad no es compatible con la prevista para las personas naturales a las cuales le origina responsabilidad de tipo Penal y/o Civil, que es donde debería buscarse el asunto.

En este punto es importante decir, que el daño ya estaba estructurado pues el Señor JUAN BAUTISTA TORRES ARANGO (q. e. p. d). se encontraba con hallazgos en conjunto de la enfermedad, conforme a la hipótesis del dictamen Médico Legal.

Es por ello que, al analizar el punto central del argumento del Demandante, que relaciona la muerte del Señor JUAN BAUTISTA TORRES ARANGO (q. e. p. d). con la Actuación de la **Alcaldía Municipal de El Rosal**, se puede concluir que este no tiene fundamento, ya que el daño no lo ocasiona lo que ha pretendido manifestar la parte Demandante en la misiva de la Demanda. Pues contrariamente a lo que indica la parte Accionante, la **Alcaldía Municipal de El Rosal** no era de su competencia actuar a los hechos que dieron lugar al deceso del Señor JUAN BAUTISTA TORRES ARANGO (q. e. p. d).

Imputación: La imputación de hecho no vincularía al hecho con el daño antijurídico, pues el diagnóstico realizado por los profesionales de la salud, la Fiscalía y Medicina Legal, no es la circunstancia fáctica que genero el daño antijurídico, toda vez, que como se explicó en el punto anterior, el daño ya estaba originado en el occiso, en cuanto a la imputación jurídica, ésta sí que es equivocada, pues al no existir un hecho reprochable de la Administración Municipal, a pesar de que se intente acudir al régimen especial de responsabilidad estatal consolidado como "Como responsabilidad Medica y oportuna emergencia", esta no puede predicarse de la actuación Administrativa Municipal, toda vez la imputación debió dirigirse a otro sujeto, desligando la responsabilidad de la **Alcaldía Municipal de El Rosal** que represento, pues ello permitiría concluir que no existe responsabilidad en el hecho.

Nexo de Causalidad: Al estar en un ordenamiento Jurídico que solo reconoce como causa la obtenida de aplicar "Causalidad Adecuada" la tarea se encamina a buscar si la actuación de la **Alcaldía Municipal de El Rosal**, fue la causa para provocar el deceso del Causante, se trata de establecer, si no existen otras causas que sean determinantes en el hecho lamentable y hacer ponderación de estas, de ahí que, al escudriñar el asunto, se puede evidenciar que existe otra Causa (Adecuada) que provoco el hecho la cual no es propia de la **Alcaldía Municipal de El Rosal**.

En este orden de ideas no puede existir labor alguna de parte de la **Alcaldía Municipal de El Rosal**, como se ha manifestado no existe competencia ni vinculación alguna en el momento de ocurrencia de los hechos que dieron el deceso del Señor JUAN BAUTISTA TORRES ARANGO (q. e. p. d). que no compromete una obligación de resultado.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Como bien hemos indilgado la **Alcaldía Municipal de El Rosal**, ha carecido de responsabilidad alguna de la situación física del señor que en vida se llamó JUAN BAUTISTA TORRES ARANGO (q. e. p. d) y su posteriormente muerte, razón por la cual, se ha de adjudicar sobre otro sujeto la responsabilidad de llegar aprobarse. Así las cosas, estamos frente a la ausencia o falta de legitimación en la causa por pasiva en favor de la **Alcaldía Municipal de El Rosal**, fundamentada básicamente con lo contenido por disposiciones jurisprudenciales de la siguiente manera:

"Si la falta de legitimación en la causa es del Demandado, de una parte, al Demandante se le negaran las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el Demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las suplicas del Demandante"

Ello se funda en que básicamente lo que se reclama no fue realizado por la **Alcaldía Municipal de El Rosal**, toda vez que el Demandante pretende reclamar prestaciones inexistentes, ello fundado en supuestas actuaciones de negligencia por parte de la **Alcaldía Municipal de El Rosal**, así como de los Organismos de Socorro y Emergencia.

PRUEBAS.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Procedo a poner a disposición de su Despacho todos los documentos que sustentan y demuestran dentro del Marco Legal la No Responsabilidad del Municipio de El Rosal:

1. Contrato Individual de Trabajo del Señor JUAN BAUTISTA TORRES ARANGO (q. e. p. d); en (2) Folios doble cara.
2. Informe de Accidentes de Trabajo del Empleador o Contratante en (1) Folio.
3. Contrato de Comodato entre la E.S.E Hospital Santa Matilde de Madrid Cundinamarca y El Municipio de El Rosal. En (2) Folios, doble cara.
4. Constancia de Habilitación en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud. En (4) Folios.

5. Solicitud de Informe sobre la Prestación del Servicio frente a la Emergencia ocurrida el día 10 de abril de 2018. En (1) Folio.
6. Respuesta entregada por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios El Rosal. A la Empresa Acueducto Alcantarillado y Aseo de El Rosal S.A. E.S.P. En (1) Folio.
7. Informe Pericial de Necropsia de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En (5) Folios.

TESTIMONIALES. INTERROGATORIO DE PARTE: Con el debido respeto solicito a su Despacho se cite a los Compañeros de trabajo que se encontraban a la hora del Deceso del Señor JUAN BAUTISTA TORRES ARANGO (q. e. p. d). quienes podrán dar claridad a las actuaciones que se procedieron con la Urgencia y el Socorro que le brindaron al extinto Señor. Que son:

- a) KILDER YESITH LAVERDE SARMIENTO. C.C.No. 11.438.697 de Facatativá; domicilio en Carrera 6 # 2 C – 49 F. (Barrio Arboleda del Municipio de Facatativá – Cundinamarca). E-Mail. Kilderlaverde4@gmail.com Tel. Móvil 321-2059747.
- b) CIRO MORA SOLANO. C.C. No. 2.970.235 de Bojaca; domiciliado en Calle 12 No. 2 – 31 (Barrio Bochica – Villa María del Municipio de El Rosal Cundinamarca). Tel. Móvil 317-4110638; E-Mail. Bryanmora31@hotmail.com
- c) CRISTHIAN CAMILO CAICEDO MOLINA. C.C.No. 1.105.615.218 de Cajamarca – Tolima. Domiciliado en Carrera 11 No. 8 -57 (Barrio El Nogal del Municipio de El Rosal – Cundinamarca) E-Mail. talentohumano.elrosalsaesp@gmail.com Tel. Móvil. 322-9127699.

ANEXOS.

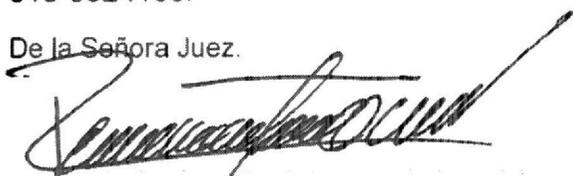
1. Poder Otorgado por El Alcalde Municipal de El Rosal.
2. Acta de Posesión del Alcalde Municipal de El Rosal.
3. Cedula de Ciudadanía del Alcalde Municipal de El Rosal.
4. Tarjeta Profesional del Apoderado.

NOTIFICACIONES.

La parte Demandada. Alcaldía Municipal de El Rosal. en El Municipio de El Rosal de Cundinamarca se notificará en la Carrera 6 N° 7 – 40. (Centro de El Rosal).
Correo electrónico. contactenos@elrosal-cundinamarca.gov.co

El Apoderado en la Carrera 6 N° 7 – 40. E- Mail willywrc@hotmail.com Tel Móvil. 318-5324156.

De la Señora Juez.



WILSON WILLIAM ROMERO CASTRO.

C.C. No. 79.133.484 de Bogotá.

T.P. 104.058 del C. S. de la J.

Apoderado Judicial.